

LIQUIDACION DE CONTRATO DE FIDEICOMISO SEGÚN TEXTO DE LA LEY DE QUIEBRAS 24.522

I.- Preliminar: Vías de acceso al proceso liquidatorio

Que hemos visto en nuestras palabras preliminares la evolución negocial y doctrinaria del que ha sido materia el contrato de fideicomiso, en los que concluimos que la concursabilidad de un fideicomiso hoy día es una aspiración de “*lege ferenda*” pero que no reconoce respaldo normativo tanto en la ley 24.441 como en la propia de concursos y quiebra . No obstante ello, la posibilidad de su liquidación según lo prevé la citada normativa referida a éstos contratos -vid. arts. 16, 23 y s.s.- , al autorizar la liquidación del bien nos abre una serie de interrogantes sobre cual sería el medio adecuado para “instar” a la liquidación del mismo. En efecto, la exteriorización sobre la calidad de “*cesatus*” de un patrimonio fideicomitado puede revelarse por alguno de los medios de exteriorización del estado de cesación de pagos que prescribe el art. 79 LCQ, para que a partir de allí un tercero, que hubiese contratado con el fideicomiso a través de su fiduciario, pueda habilitar la vía de declaración de quiebra prescripta por el art. 77 y s.s. de la LCQ, procedimiento que podría ser asimilable al pedido de quiebra ordinario por parte de un tercero ante la certidumbre que el fideicomiso se ha revelado incompetente para asumir el cumplimiento de todas las obligaciones regularmente contraídas.

De igual manera, pueden ser los propios fiduciantes quienes adviertan que el flujo de inversiones o bienes volcados al patrimonio fideicomitado resulta insuficiente para permitir que el fideicomiso cumpla con el objeto previsto en el contrato, para lo cual podrán reunirse , a instancia del fiduciario, en la Asamblea tal como lo autoriza el art. 23 de dicho cuerpo legal y decidir la liquidación del mismo. Este supuesto se asimilaría al de propia quiebra, por lo que tal como sucede en las sociedades comerciales, el órgano social competente es aquel que cuenta con la representación necesaria - art. 38 LSC- para decidir la petición de propia liquidación, luego que el

agente fiduciario, en éste caso asimilable al directorio por encontrarse al frente de la gestión de los bienes fideicomitidos, expusiera a los miembros fiduciantes que conforman el mismo sobre las magras posibilidades de continuar con la ejecución del contrato de fideicomiso.-

Un caso especial se nos presenta con la legitimación de los beneficiarios del contrato como asimismo de los fideicomisarios - destinatarios finales de los bienes - por cuanto aquellos son beneficiarios de bienes o prestaciones que encuadran en la previsión del art. 504 del Código Civil, en tanto son destinatarios de “estipulaciones a favor de terceros” que una vez aceptadas las mismas -en forma expresa o tácita en virtud a que las omisiones asimismo son fuente generadoras de derecho a partir de lo dispuesto por el art. 945 del Código Civil - resultan vinculantes para aquellos que se han obligado a cumplirlas. No nos parece que los beneficiarios o destinatarios finales de los bienes tengan la posibilidad de incidir en la discontinuidad o prosecución del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de fideicomiso como una suerte de legitimados “residuales” a efectuar peticiones, ya que en todo caso ellos deberán ocurrir a plantear sus reclamos ante quienes estipularon tales ventajas , de acuerdo al grado de “onerosidad” o “gratuidad” de las mismas, pero difícilmente puedan entorpecer el saneamiento del fideicomiso mediante su liquidación ordenada. Distinto sería el análisis, siempre presuntivo en ésta materia a los que nos aproximamos, si la acción del fiduciario o la inacción de la asamblea de fiduciantes, pudiese poner en peligro los bienes residuales que pudiesen recibir, que “*a-priori*” les daría cierta voz para intervenir en el seno de la Asamblea constituida para solicitar urgentes medidas de prevención para la preservación del patrimonio.

No obstante , como éste trabajo , puntualmente éste apartado, pretende modestamente inteligir de que manera las normas de liquidación propias de un proceso falencial pueden ser amalgamadas con la disposición final o liquidatoria de un contrato, estimamos que debe acordársele a los

beneficiarios-fideicomisarios el mismo tratamiento que a los accionistas o cuota partes de una sociedad de capital que ingresa en proceso falencial, vale decir, sólo tienen aspiraciones por el remanente de los bienes y una vez concluído el proceso liquidatorio, mas no una legitimación activa para promover la liquidación del contrato escogiendo la via del proceso falencial.

II.- Principios generales aplicables

El proceso concursal, cuanto más en su faz liquidatoria, mantiene incólume los mismos postulados de admisión que sirven de sustrato normativo al que se conoce como concurso preventivo.

En efecto, el principio de impotencia patrimonial que se traduce en estado de cesación de pagos se advierte como un presupuesto “esencial” de la apertura del proceso liquidatorio, proceso que como ya anticipamos, se exteriorizará a partir de la concurrencia de hechos reveladores del estado de cesación de pagos como asimismo de la voluntad de los fiduciantes exteriorizada en la pertinente Asamblea.- En éstos casos además interactuará la noción de imposibilidad de cumplimiento del objeto para el cual fue conformado (art. 23 ley 24441 y art. 94:4 LSC) toda vez que la imposibilidad de lograr el objeto para el cual fue creado, si bien no necesariamente puede exteriorizar un patrimonio en cesación de pagos, torna inocua su continuidad privando consecuentemente de utilidad al conjunto de bienes imputados a la consecución de los fines del fideicomiso, deviniendo por tales razones en la necesidad de su liquidación para la restitución de los bienes a sus legítimos aportantes-fiduciantes.-

Vale decir entonces que en el contrato de fideicomiso pueden advertirse ciertas concausas, como la recién citada, que ameritaría su liquidación sin que pueda verse plenamente configurada la noción de cesación de pagos, pero ello así no obsta a que esta noción se aplique a un sinnúmero de supuestos que claman por la liquidación ordenada del fideicomiso. Será un interrogante para

el Juez que entienda en la causa develar si la falta de éste requisito esencial, en una autoconvocatoria a la liquidación, pueda dar lugar a la apertura del procedimiento liquidatorio bajo las normas de la ley de quiebra, o bien adoptar otro mecanismo liquidatorio como ser el que instaura el art. 94 de la LSC.

Estimamos que no existe óbice para que un Juez determine la aplicación de la ley 24.522 aún sin exteriorización de cesación de pagos, cuando la voluntad de los fiduciantes sea someterse a las reglas de la “*universalidad*” patrimonial , “*colectividad*” de acreedores, y concurrencia “*pari-passu*” sobre los efectos del patrimonio liquidado.-

De manera tal que adoptando tales premisas basilares del procedimiento de quiebra, el concurso liquidatorio producirá efectos sobre la totalidad del patrimonio fideicomitado (art. 2º LCQ), debiendo concurrir todos los acreedores de título o causa anterior a verificar sus acreencias (art. 32 LCQ) y el producido de los mismos deberá ser distribuido entre los acreedores concurrentes con arreglo a la verificación y privilegios de los créditos (art. 218:4 LCQ). Vale decir, cederá aquí el principio rector de derecho sustancial “*priori in tempore potiore in iure*” consolidando el principio de concurrencia simultánea de todos los acreedores, y cediendo las pretensiones basadas en medidas cautelares previamente trabadas ante el principio de concurrencia colectiva, por lo que las mismas deberán ser dejadas sin efectos tal como lo prescribe el art. 136 de la LCQ.-

Por otra parte, dicha liquidación debería disponerse ante el Juez del domicilio de radicación del establecimiento principal o lugar de ubicación de los bienes fideicomitados , ya que sería un saludable criterio acordarle el “*prius*” de liquidación al Juez con competencia donde se encuentran los bienes, por sobre pautas alternativas que dispone la LCQ ; en efecto, tratándose de personas de existencia visible rige el principio de acordar competencia al Juez donde se halla el asiento de su administración -, y en caso de personas de existencia ideal –el lugar de la inscripción del contrato

según su domicilio social- , que exorbitado al caso de fideicomiso podría también acordar competencia al domicilio donde se hubiese registrado o sellado el contrato, o bien donde tiene el asiento de administración el fiduciario.-

Nos parece que ante la extraneidad de la figura del fideicomiso para las pautas de competencia que asigna la LCQ, acordarle preeminencia jurisdiccional al Juez donde se ubican los bienes puede generar algún predicamento sobre la conveniencia que lleve a cabo el procedimiento el Juez del lugar de radicación, por evidentes razones de economía y celeridad procesal.-

Evidentemente la existencia de multiplicidad de bienes fideicomitados, con asiento en diversas jurisdicciones, impondrá al Juez la necesidad de aplicar un criterio de unificación en la dirección de los procedimientos, que en tales supuestos aparece como mas indicado reconocerle la misma al del lugar de administración del negocio fiduciario, habida cuenta la necesidad que se dirija, desde un lugar central, los procedimientos liquidatorios en las distintas jurisdicciones.-

En cuanto a la hipótesis de bienes que se encuentren en el exterior, el Juez del lugar de la administración parece ser un criterio sensato en caso de pluralidad de bienes, y siguiendo similar pauta anteriormente adoptado, el Juez del establecimiento , explotación o actividad principal, según el caso de mantener una actividad concentrada (art. 3 inc.5° LCQ) .-

Ello nos trae al problema de la pauta de “reciprocidad” hoy día instaurada por el art. 4° de la LCQ , a cuyos efectos deberíamos discernir si tal como vimos en los párrafos precedentes, un solo contrato pueden instrumentar la realización de un negocio fiduciario de explotación de distintos bienes o servicios tanto en la jurisdicción local como en la extranjera. No observamos que resulte óbice que exista un único fiduciario que gestione las distintas actividades en varias jurisdicciones y que como tal hubiese una “universalidad” de fiduciantes, fiduciantes-beneficiarios o

fideicomisarios en las distintas jurisdicciones , y que consecuentemente aspiren a la regla de “reciprocidad” de los dividendos de liquidación.

Esta regla clara en materia de concurso preventivo, debería ser canalizada, en un juicio apriorístico, por medio de los distintos Tratados Internacionales, que como el célebre Tratado de Montevideo de 1940, abre una instancia de publicidad edictal para hacer conocer la existencia de la liquidación en la propia jurisdicción, para luego proceder a la liquidación de los bienes y la distribución del dividendo falencial entre los acreedores concurrentes desde la propia jurisdicción para luego hacerlos extensivos, en caso de suficiencia patrimonial, a aquellos que acrediten la regla de “reciprocidad” en sus respectivas jurisdicciones y sobre los saldos remanentes, y tal como prescribe la citada norma local (art. 4° LCQ).-

Consideramos que la materia traída a consideración, en virtud a su complejidad, debería ser materia de un análisis puntual y mas extenso en un trabajo con autonomía sobre el punto en cuestión, pero no podemos dejar de resaltar las diversas simetrías que se producen entre un proceso concursal, preventivo o liquidatorio, que dé tratamiento a la reciprocidad de dividendos con las situaciones que, en igual sentido, se pueden generar con un contrato de fideicomiso con bienes ubicados en el exterior, avalando de tal manera la idoneidad de nuestro plexo normativo en materia de quiebras para hacerlo extensivo a materias disímiles pero no extrañas a la naturaleza de las normas que hacen al proceso de liquidación universal y colectiva.-

III.- “Iter del proceso”

Ya hemos anticipado en párrafos anteriores, que los principios generales que subyacen a la materia concursal, en éste caso liquidatorio, habrán de confluir al proceso falencial del fideicomiso, los que habrán de traducirse en los mecanismos de concurrencia de todos los acreedores al proceso de verificación de créditos que instaura el art. 126 y 200 de la LCQ al amparo del axioma tutelar que inspira la “*par conditio creditorum*” ,

premisa que se extenderá luego a la distribución de fondos de acuerdo a los montos y privilegios reconocidos en el “*dictum*” verificadorio de sus acreencias, y una vez que se agote la etapa intermedia de liquidación de los bienes.-

a) Creemos importante discurrir sobre algunas particularidades que concurrirán al proceso de verificación de créditos. Cuando el art. 32 LCQ hace mención al deber de concurrir a verificar de todos los acreedores de causa o título anterior, de suyo refiere a la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra. Vemos que la fecha de corte de la admisión al pasivo debería en éste caso estar constituido por la fecha de presentación en liquidación del fideicomiso o apertura del proceso liquidatorio si el mismo fuese peticionado por un tercero, cuestión que se asimila a los procesos de quiebra ordinarios, siempre que se esté frente a la verificación de créditos dinerarios con sumas que se encuentran líquidas y exigibles.-

Ahora bien, es común advertir en muchos contratos de fideicomiso que constituidos por aportes de bienes de capital, en donde la titularidad del aporte se encuentra difusa, por cuanto los fiduciantes hacen entrega de una suma de dinero que la misma habrá de traducirse en la entrega de un bien de capital -v.gr: unidad funcional en un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, tal como los casos de los fideicomisos de construcción-.-

En tales supuestos, no obstante que se ha advertido cierto ejercicio discrecional de la figura al “calzar” varios aportes con una unidad funcional a construirse, dándose el supuesto que varios aportantes reclaman el mismo derecho sobre la misma unidad, generándose evidentemente una figura de corte “delictual”, lo cierto es que los acreedores de un hipotético dominio a consolidarse en su patrimonio se encuentran en una situación cuanto menos precaria a la hora de exteriorizar sus derechos .-

En efecto, aquellos créditos a una obligación de hacer o escriturar, que fueran instrumentados generalmente mediante un acta de adhesión al fideicomiso como aportantes de capital o fiduciantes, no pueden ser equiparados, “*de lege lata*” a los portadores de boleto de compra-venta, cual fuera su verdadera intención negocial, sino que concurren como portadores de una cuota de capital en un contrato de fiducia, en el que menos se ha atendido a la naturaleza contractual del “*trust*” que ha inspirado ésta figura contractual.-

De manera tal que su vía de admisión al pasivo por los mecanismos que ha inspirado el nuevo art. 1150 del Código Civil según la reforma introducida por la ley 17.711 y el propio espejo concursal de dicha norma, el art. 146 de la LC, no pueden dar respuesta legal a la problemática de los pretendidos acreedores de dominio que intentaron ver en dichos instrumentos un mecanismo similar al boleto de compraventa receptado por la normativa civil y concursal, en aras a insinuar su crédito como un crédito de dominio y obtener la pertinente escritura traslativa de dominio.-

Esta problemática requiere una urgente atención del legislador en cuanto a la equiparación de los boletos de compra-venta, con pago del 30% del precio y ofrecimiento de pagar o bien caucionar el saldo de precio, a que vean resguardados sus derechos mediante una reforma integral que atienda a la verdadera “*ratio*” negocial por sobre las formas aparentes instrumentadas en los contratos.-

No se nos escapa que el legislador instrumenta múltiples ficciones legales para dinamizar la aplicabilidad del derecho vigente -v.gr. conocimiento “*erga omnes*” de convocatorias judiciales a través de la publicación de edictos- o bien como en éste caso que “la ley se presume conocida por todos” (vid. art. 20 del Código Civil) pero no es menos cierto que la dinámica del mercado inspira figuras que distorsionan los parámetros legales existentes dejando sin protección a aquellos que verosímelmente entendieron, de acuerdo a las pautas axiológicas que nos brinda el art. 1.138

del Código Civil, encontrarse frente a un contrato hábil para la adquisición de un dominio siendo hoy invitados, como solía parafrasear el Dr. Enrique Manuel Butty citando a Alicia en el País de las Maravillas, a una “*fiesta de no cumpleaños*” .-

Ello así determina no sólo la necesidad como expresáramos del auxilio legislativo sino además de la tutela jurisdiccional, toda vez que los magistrados cuentan con suficientes facultades para no sólo “*abrir las puertas del cielo*” tal como predica en casos análogos al profesor Junyent Bas, sino por medio de una hermenéutica que armonice la verdadera naturaleza los contratos con los que las partes inteligieron que volcaban su formal voluntad.-

Así lo ha tomado el Juez que entiende en el proceso caratulado “*Fideicomiso calle Chile s/ Liquidación Judicial*” -Juzgado de Comercio nro. 17, Secretaría nro. 34- por cuanto luego de disponerse la apertura del proceso de liquidación bajo los parámetros de la ley de quiebras, se designa al fiduciario contractual como liquidador -por expreso mandato contractual- y como coadyuvante a un liquidador judicial -quien hará las veces de Síndico-, fijándose fecha para que los acreedores deduzcan sus pedidos de verificación (art. 32 LC), fecha para deducir impugnaciones y ejercer el debido control correspondiente de créditos como le gusta decir a Truffat, y luego fecha de emisión de dictamen en los términos del art. 35 de la LCQ.-

En la oportunidad de emitir la resolución de verificación de créditos , el Juez ha ponderado la opinión de los liquidadores respecto a la concurrencia masiva de sendos boletos de compra-ventas que actuarían como beneficiarios del fideicomiso -constructivo- , sino que además, tomo un caso atípico en el que la forma contractual no respondía a boleto sino a acta de adhesión al fideicomiso, pero que en virtud a la acreditada instrumentación de boletos y derechos en expectativa sobre las unidades funcionales a construirse decidió verificar a todos los insinuantes, incluso al adherente sin boleto, asimilando en forma ficta dicha forma jurídica a la propia de los titulares de una promesa dominial.- Para así decidir, además deberán tenerse presente la dispensa a la

posesión de buena fé por ignorancia o error de hecho (art. 2356 C.C) o bien por la existencia de un título putativo que equivale a un título realmente existente (art. 2357 C.C).-

Vale decir entonces que ya existen tenues antecedentes, pero antecedentes al fin, sobre la asimilación de éstas nuevas modalidades contractuales a aquella que la partes tuvieron intención al suscribir, con sustento en el principio de autonomía de la voluntad. No resulta óbice para ello la admisión, a partir de la reforma de la ley 17.711 según su expositor Guillermo Borda (ver su obra “Contratos” al referirse al art. 1197 del Código Civil) , sobre la teoría de la declaración de voluntad expresa como aquella que tiene relevancia en orden a generar efectos jurídicos, pero estimo que la dispensa de tal interpretación se impone por la fuerza de la voluntad contraria que exteriorizan los beneficiarios de una promesa de contrato de compra-venta dominial al insinuar sus créditos, máxime cuando en muchos casos aquellos cuentan con la posesión del bien, no siendo controvertida por terceros ni el propio fiduciario , con lo que estimamos se consolidan todos los efectos de la llamada “publicidad posesoria”.-

No pretendemos en ésta obra homenaje agotar todos los supuestos que podrían presentarse en él ámbito del pedido de verificación con sustento en figuras jurídicas atípicas o no-nominativas, sino tan sólo señalar que la proliferación de formatos jurídicos establecidos a partir del esquema básico creado por el legislador de la ley 24.441, merced al ingenio criollo por un lado y a la falta de “corset” a la figura por el otro, traerá seguramente a colación numerosos casos que demandarán una visión dinámica de los prácticas contractuales que los interesados gestaron para viabilizar el negocio.-

b) Continuando con un abreviado recorrido del proceso, seguramente será ventajoso para los acreedores concurrentes contar con la opinión de los liquidadores sobre los tópicos que informa el art. 39 de la LCQ –llamado informe general- por cuanto podrá conocerse las causas del desequilibrio

económico que precipitaron la imposibilidad de cumplir con el objeto contractual, siendo ello un aporte informativo para propios y terceros conocer sobre como influyen las condiciones exógenas gravitantes en el mercado por ese entonces como asimismo las propias endógenas, que muchas veces, producto de erróneas decisiones fiduciarias, conllevan a un desequilibrio entre las prestaciones concurrentes que gravitan, con peso, en el finiquito contractual.-

Además podrán conocerse los activos con su pertinente valuación , de interés de todas las partes involucradas, la conformación de la totalidad del pasivo, la documentación llevada a cabo para el registro de las operaciones fiduciarias, la época en que se produjo la fecha de cesación de pagos y finalmente si existen actos sujetos a ser declarados ineficaces, entre los puntos mas relevantes del informe general.-

c) El último punto que informa dicha norma –actos ineficaces- cobra importancia a la hora de reconstruir todos los activos que debió haber contado el fideicomiso por actos positivos de disposición, o bien por actos negativos - conforme la naturaleza de actos que clasifica el art. 945 del Código Civil- que permitieron el egreso de bienes del patrimonio sin un adecuado ejercicio defensivo de los mismos.-

Estimamos que toda la doctrina de los actos ineficaces, imposibles siquiera de graficar en éstas líneas, es de aplicación para aquellos actos de disposición patrimonial que han significado una reducción sustantivo de los bienes fideicomitados, a través de actos realizados por el fiduciario en aparente cumplimiento o por evidente conveniencia de los fines del contrato - v.gr: la venta de un bien mueble o un rodado de valor para renovar o generar capital de trabajo y ser imputado al cumplimiento del contrato- que claro está, se encontraba en el elenco de bienes fideicomitados pero sobre los cuales el fiduciario tenía capacidad de disposición en la medida de su renovación o traducción en capital para seguir con el cumplimiento de los fines del contrato.-

En éste supuesto aún que el bien se encontrase en la nómina de bienes fideicomitidos con un destino previamente asignado, nada impide la existencia de cierta laxitud en cuanto a la capacidad fungible de ciertos bienes que hubiesen podido ser renovados y así no se hiciera, generándose un claro perjuicio a los destinatarios de los bienes fideicomitidos, situación que habilita el imperio de las acciones de reconstrucción que dictan los arts. 119 y s.s. de la LCQ.-

Siguiendo con el análisis de acciones de reconstrucción patrimonial, no se nos ocurre de que manera un fideicomiso pueda encuadrar en las previsiones de los arts. 160 y s.s. de la LCQ para entender que nos encontramos ante supuestos de extensión de quiebra, salvo que asomemos a la entelequia de sostener que varios fideicomisos se entrelazan con un único fiduciario como “factotum” operacional, desviando el interés social -o mejor decir comunitario- para aquel que mejor responda a sus intereses personales o del grupo que represente.-

Ello as su vez nos despierta el interrogante si tal grupo o grupos actuarán como usinas de poder que gravitarán sobre el fiduciario común imponiendo pautas o conductas comerciales en procura de satisfacer a sus propios intereses que no necesariamente podrán ser los de otros grupos de fiduciantes asociados a una empresa en común, pero que su voluntad se impone por peso de vez, cantidad de aporte de capital o mero poder disuasorio en dictar los cursos de acción a seguir.

Evidentemente no podríamos asimilar a éstos fiduciantes a los accionistas que conjugan su poder social en un dominio de voluntades para dominar a sociedades vinculadas, pero nada obsta a que lo encuadremos en el art. 161 inc.1 cuando refiere “*a toda persona que bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores*”.-

Para concluir con las hipótesis relativas a la extensión de quiebra, nos resulta sí que puede atraer mayor complejidad la hipótesis de confusión

patrimonial entre varios contratos de fideicomiso, con separación contractual de sus patrimonios . No obstante, no necesariamente la confusión patrimonial debe darse en supuesto de contratos de la misma naturaleza, sino que por el contrario, en un contrato de fideicomiso pueden confluir intereses patrimoniales ajenos al cumplimiento del mismo. Advertimos que algún fiduciario inescrupuloso podría recurrir al crédito a través de agentes de créditos informales o bien calzarse con activos financieros propios, en cuyo caso estaremos ante supuestos de confusión patrimonial que a la hora de reconstruir el patrimonio integral del fideicomiso el Juez no podría obviar.

Para concluir este sub-apartado de acciones, la acción de responsabilidad del art. 173 de la LCQ, aunque en rigor a tomamos como una acción resarcitoria dirigida en contra de los que han dolosamente “producido, facilitado, permitido o agravado” la situación patrimonial del deudor, estimamos que el fiduciario se encuentra claramente como enmarcado en el sujeto pasivo de la acción, como asimismo aquellos terceros que hayan contribuido con sus acciones a la disminución del activo o exageración del pasivo, en orden a que integren las indemnizaciones por los daños causados al patrimonio fideicomitido, hipótesis que vemos como mas que plausible para reparar los daños que se hubiesen generado a la comunidad de intereses concurrentes al contrato de fideicomiso.-

d) Deberíamos abordar el tratamiento sobre la enajenación de los bienes en el proceso de quiebra, tópico que “a-priori” no parece generar mayores dificultades en asimilar los procedimientos establecidos en la LCQ a la liquidación de bienes que integran el contrato de fideicomiso.-

Debemos sí señalar que no todos los procedimientos se advierten como compatibles con la figura, aunque no nos animamos a aseverar, sin hesitar por un instante, que algunos de ellos, por mas complejos que parezcan, no puedan aplicarse a ésta figura contractual.-

No nos genera duda la venta en subasta pública o por oferta a ser mejorada públicamente para la venta de los bienes, en block o en forma

singular, aún en venta directa cuando la naturaleza de los bienes así lo permitan (art. 213 LC). La duda se encarna con aquellos emprendimientos - v.gr: explotación agrícola- que se encuentren en proceso productivo habida cuenta que la propia declaración de imposibilidad de cumplimiento del contrato, no habilita la discontinuidad de ciertas actividades esenciales cuya merma perjudicaría aún mas a los beneficios frustrados del contrato, como puede ser el levantamiento de una cosecha o ciertas tareas culturales en beneficio del patrimonio común. El legislador de la LCQ estableció un mecanismo de venta en block con continuidad de las actividades mediante la interacción combinada de los institutos de continuación de empresa (art. 189 y s.s. LCQ) con su inmediata realización de los activos en funcionamiento y “en pie”, que predicen los arts. 203 y 205 de la LCQ, para lo cual se habilita un procedimiento de licitación pública de los activos en orden a prevenir los mayores daños a los activos que genera la paralización de la actividad.-

A partir de la reforma introducida por la 26.684 a la LCQ:203 BIS, no puede soslayarse la posibilidad que los miembros de una cooperativa de trabajadores compensen sus créditos con el valor de los activos para ponerse en pie de igualdad con los legítimos concurrentes a la compra de los activos, hipótesis que una vez más debemos abandonar en búsqueda de otras lucen que nos auxiliem a discurrir sobre tan novedosa cuestión. Repare el lector que si hay es bastante novedosa la posibilidad que los trabajadores, agrupados bajo la forma cooperativa, adquieran un establecimiento fabril, más lo será si dicha figura la aplicamos sobre bienes fideicomitidos, y siempre que se nos conceda la licencia que exista una remota posibilidad que los trabajadores que se encontraban prestando actividad en un dominio fiduciario hayan recurrido a tal forma de agrupación para -algún día- hacer ejercicio de sus derechos tal como lo autoriza la novel legislación, y bajo el contexto de liquidación de bienes fideicomitidos a través del proceso de quiebra instaurado por la ley 24.522.-

En principio estimamos que no debería descartarse la hipótesis planteada puesto que ya algún jurista -D.Truffat- ha titulado un trabajo “*los sueños de la razón engendran monstruos.*”

e) Para concluir con los pasos sustanciales del proceso falencial, cabe referirnos a la etapa final de distribución en éste rubro tampoco podríamos dudar de su aplicación irrestricta a la aplicación del contrato de fideicomiso, ya sea en la extensión de la información que prescribe el art. 218 de la LCQ como asimismo en los parámetros de distribución de los créditos.-

Una vez más la excepción a la regla la constituirá la materia “privilegios” toda vez que debe discernirse si la calidad “restrictiva” de los mismos, vale decir, creados taxativamente por el legislador concursal para graduar las preferencias en las concurrencias al dividendo falencial, sólo son para ese supuesto o pueden extenderse a relaciones jurídicas que encarnados en procesos judiciales , aún “*in extremis*”, en forma “ad-hoc” pueden asimilar la graduación de créditos y privilegios establecidos por el orden concursal.-

En tal sentido, nos parece que lo que resulta “restrictivo” en materia de privilegios es su creación por fuente legal conforme tiene dicho la vasta jurisprudencia y doctrina que se explayó sobre el tema -aún recordamos tal prédica enfática del Dr. José Iglesias en su obra “Privilegios”- , más no que sean llamados al auxilio de relaciones jurídicas a las que las partes involucradas , tanto el fiduciario como liquidador, los fiduciantes como peticionantes o en expectativa del dividendo o remanente de los bienes de ser beneficiarios, o los mismos fideicomisarios, todos ellos se constituyen en “adherentes” al proceso liquidatorio-falencial al aceptar voluntariamente someterse a las normas del proceso , siempre claro está mientras acudan al proceso cumpliendo las mandas legales que se les impone (presentar información, verificación créditos, someterse a la jurisdicción de un juez comercial y no civil, etc.etc), jurisdicción que será aplicable con exclusividad por la regla de “universalidad” que gobernará el proceso.-

En éste contexto el sometimiento a la jurisdicción con aplicación pacífica de las normas propias del estatuto falencial, hará a nuestro juicio extensivo todos los institutos del proceso como venimos analizando, y aplicando el aforismo “*a maiore ad minus*” se someterán al régimen de privilegios establecidos por la ley concursal.-

El interesante precedente citado en otro apartado “*Fideicomiso Fidag s/ Liquidación*” la Sala E de la Excma. Cámara Comercial, en su decisorio dictado el 15 de Diciembre de 2010, expresamente ha consignado, en un párrafo que “*Ello implica que ante la falta de recursos el fiduciario debe liquidar los bienes enajenándolos y entregando el producido líquido de los bienes a los acreedores del fideicomiso conforme el orden de los privilegios previstos en la ley de quiebra quedando a salvo el caso del fideicomiso financiero que se rige por el art. 24 (Mario A. Carregal “El fideicomiso Teoría y aplicación de los negocios: Editorial Ediastra, 1ra. Edición Buenos Aires, 1988)*

Así entonces sostendremos la opinión sobre la plena aplicación de las normas sobre privilegios estatuidas en la ley falencial en la inteligencia que la ley especial que los crea -LCQ- se adopta por la jurisdicción por decisión y anuencia de los promotores de su liquidación en procura del remedio llamado justicia, y en la medida que nos encontremos ante la misma identidad de relaciones jurídicas generadoras de créditos para los que se aplican los privilegios en materia concursal.-

f) De manera tal que concluimos este esbozo general de institutos aplicables a la liquidación del contrato de fideicomiso con la plena convicción de la adaptabilidad del régimen falencial a la liquidación contractual sin perjuicio de la necesidad de un examen mas exhaustivo sobre cada materia en particular en orden a prevenir distorsiones que jueguen en disfavor de la solución propicia para la liquidación de éstos patrimonios.-

Evidentemente confiamos en que el elenco de ilustres juristas que integran éste homenaje podrán encontrar campo fértil en ésta materia para

generar un desarrollo autónomo de los distintos tópicos que pretende reseñar estos apuntes, de manera mas apropiada a la naturaleza, extensión y complejidad que subyacen a las materias analizadas.-